

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN
MATERIA DE USO Y PORTE DE
ARMAS.**

SANTIAGO, octubre 10 de 2003

M E N S A J E N° 64-350/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificaciones al Código Penal, para agravar los delitos que son cometidos con armas y crear una figura penal relativa al porte de arma blanca en ciertos lugares de acceso público.

I. ANTECEDENTES.

La seguridad ciudadana y el control del delito constituyen ejes de la agenda pública. El estudio y análisis de ella en su aspecto negativo, la inseguridad, requiere tener una visión interdisciplinaria que abarque la complejidad de este fenómeno.

A esto obedece la decisión del Gobierno de crear un Comité Interministerial sobre Seguridad Ciudadana y la designación de un ministro coordinador en la materia.

En este contexto, se ha definido una agenda que contiene las acciones que se estiman primordiales y urgentes para abordar adecuadamente al delito, dentro de las que se encuentran ciertas medidas de carácter legislativo, como el proyecto que ahora nos ocupa.

Según cifras que maneja la División de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, en el año 2001, en un 5.5% de los delitos de mayor connotación social denunciados en la Región Metropolitana, se empleó arma de fuego, porcentaje que disminuye levemente en el 2002, alcanzando a un 4.6%. Por su parte, en un 5.6% de este tipo de delitos, denunciados durante el año 2001, se utilizó arma blanca, mientras que en el año 2002 el porcentaje fue de un 5.1%.

Las cifras, si bien revelan una baja, no dejan indiferente al Gobierno. Esta es ciertamente una realidad preocupante, que pretendemos abordar a través de la presente iniciativa.

Por ello, independiente de otros proyectos legales, como por ejemplo el que pretende modificar la ley de control de armas que, una vez aprobado por el H. Congreso Nacional, permitirá restringir la tenencia y el porte de las armas de fuego, es esencial que los delitos que se cometan utilizando este tipo de armas sean sancionados con penas más altas que las existentes en la actualidad.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

El Código Penal, en el artículo 12 N°s 6° y 11°, contempla dos agravantes relacionadas con armas, que son abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerza o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; y ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, respectivamente.

1. Nueva agravante.

A través del presente proyecto se pretende incorporar una circunstancia agravante nueva, que, por una parte, no exige la presencia del abuso de la superioridad de las armas, circunstancia de hecho que suele no ser considerada o que se entiende incorporada en la descripción de la figura típica; por otra, que

exige solamente el porte de arma de fuego, independientemente de su uso o de su abuso.

2. Figura penal específica por porte de "armas blancas".

Además, resulta necesario hacerse cargo de las armas blancas, que nuestra legislación regula de manera más bien difusa. El Código Penal en su artículo 494 N°4, establece multas para el que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y para el que riñendo con otro las sacare, como no sea motivo justo.

Con este proyecto se contempla una figura penal específica para sancionar el porte de este tipo de elementos cortantes o punzantes en ciertos lugares públicos, con lo que estamos respondiendo, además, a la inquietud manifestada en esta materia por el H. Diputado Pedro Muñoz, que se tradujo en una moción parlamentaria presentada en septiembre del año 2002.

3. Mecanismos de agravación.

Por otra parte, es cierto que nuestra legislación penal contiene en la actualidad, en lo referido a los delitos de hurto y robo, una especial situación de agravación, consistente en cometerlo usando o portando armas, y que se recoge en el artículo 450 del Código Penal.

Dicha disposición sanciona con penas que van desde los cinco años y un día y hasta los quince años a quienes cometan los delitos señalados en las circunstancias que se mencionan, salvo que por el delito cometido les corresponda una pena mayor.

La sanción que el legislador acordó para esos delincuentes se encuentra entre las más altas de nuestro sistema punitivo; pero -y tal vez por lo mismo- su aplicación en la práctica es prácticamente inexistente.

En efecto, contrastada la hipótesis típica con los delitos base en los que tendría aplicación, resulta que frente al robo con violencia o intimidación, y algunos casos de robo con fuerza, la pena del artículo 450 es similar o inferior a la del delito base y, por lo tanto, no se aplica.

Frente al hurto, al contrario, la penalidad resulta tan desproporcionadamente alta respecto del delito base que el tribunal suele no considerar el hecho, condenando a la pena asignada al delito.

Resulta necesario, entonces, establecer mecanismos de agravación especial para los delitos de robo y hurto cometidos portando armas, que sancione en forma enérgica y racional esas conductas. Ese es, entonces, el tercer aspecto del proyecto que someto a vuestra consideración.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Para obtener los propósitos que se vienen anunciando, esto es, modificar el sistema general de agravantes en materia de armas de fuego, sancionar el porte de arma blanca y corregir la agravación consagrada penalmente de los delitos de robo y hurto cometidos con armas, el presente proyecto de ley se estructura en un artículo único, con tres numerales, que tratan cada una de las materias indicadas.

El numeral 1.- agrega en el artículo 12 del Código Penal una nueva circunstancia agravante de carácter material, que consiste en ejecutar el delito portando arma de fuego.

Para los efectos de la agravante propuesta, se ha tenido en consideración la especial peligrosidad que reviste para la víctima de cualquier delito el que el hechor sea portador de una de ese tipo armas, dada las mayores posibilidades que dicho porte dan al delincuente para la comisión del ilícito, así como el mayor riesgo para la integridad física de la víctima.

Se estimó necesario exceptuar expresamente de la aplicación de la agravante, a los delitos de robo y hurto, por cuanto a su respecto opera la especialmente contemplada en el artículo 450, a que nos referimos más adelante.

Al mismo tiempo, se modifica el número 6° del artículo 12, dejando fuera de la agravante allí contenida, a las armas de fuego. Esto, con el objeto que no existan dudas con relación a los casos en que correspondería aplicar una u otra.

Con el numeral 2.- se incorpora un artículo 288 bis, nuevo, que castiga el porte

de armas cortantes o punzantes en determinados lugares de reunión pública, con la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

Finalmente, el numeral 3.- modifica el artículo 450 del Código Penal, sustituyendo su inciso segundo, de manera que en lugar de establecerse una pena única para el culpable de los delitos de robo y hurto, cuando utilicen o porten armas, se eleve en un grado la pena asignada al delito correspondiente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Modifícase el artículo 12, del siguiente modo:

a) En el N° 6, sustitúyese la expresión "las armas" por la siguiente "armas que no sean de fuego".

b) Agrégase la siguiente circunstancia agravante, nueva:

"20.^a Ejecutarlo portando arma de fuego".

2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

"Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en lugares de reunión pública, tales como restaurantes, bares, parques, plazas, teatros u otros de la misma especie, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, salvo que a juicio del tribunal, ellas fueren llevadas para un propósito ajeno a la comisión de un delito."

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450, por el siguiente:

"En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas."."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior